

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de junio de 2021. A Despacho demanda remitida directamente al correo electrónico institucional del juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

RADICACIÓN NO. 2021-00119.

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se remitió al correo institucional del despacho, demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida mediante apoderado judicial por **MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, en contra de **MARCIA JANETT GUEVARA CASTRO**, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que en efecto, este despacho judicial decretó el divorcio del matrimonio que celebraron las partes y declaró disuelta la sociedad conyugal, la competencia para conocer del proceso de liquidación de la misma, radica en este despacho, ante el cual se dirige la demanda, conforme al artículo 523 C.G.P., se procede a la su revisión preliminar, observándose que presenta la siguiente falencia:

1. No acredita la parte actora que haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección física que suministra. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.

Así entonces, el Juzgado,

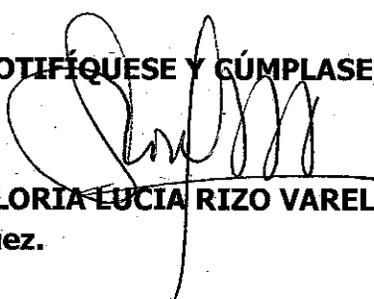
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida mediante apoderado judicial por **MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL**, mayo de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, en contra de **MARCIA JANETT GUEVARA CASTRO**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe acreditar el envío a la demanda de la copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, abogado con T.P. No. 167.026 del C. S. de la J., para que represente al demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 85 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 18 junio 2011

El secretario _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ